



Email: [tuabg\\_sinfronteras@hotmail.com](mailto:tuabg_sinfronteras@hotmail.com)

Casilla Judicial # 4887

Guayaquil - Ecuador

*La diferencia de estar bien asesorado*

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE COSTITUCIONAL.**

**WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía # 091290917-3, de 30 años de edad, de estado civil casado, de ocupación desempleado, con domicilio y residencia en la ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, Artículos # 94, en concordancia con los Artículos # 58 y siguientes de la **LEY ORGANICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES y CONTROL CONSTITUCIONAL**, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco y deduzco la presente: **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

**SEGUNDO:**

**IDENTIDAD U ORGANO ACCIONADO.-**

Con fecha 11 de Agosto del 2015, a las 09h36, el señor abogado **GABRIEL MANZUR ALBUJA**, Juez Ponente de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro del Juicio Constitucional de Acción de Protección No. 09201-2015-02279, **DENEGO** el Recurso de Apelación, de la Sentencia emitida por la Srta. Jueza de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Niñez y Adolescencia, mediante providencia notificada el 17 de Agosto del 2015. El estado procesal no me permite interponer otro recurso, por lo que la sentencia de fecha 11 de Agosto del 2015, se encuentra ejecutoriada, conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:**

**ANTECEDENTES.-**

(43)  
Acuerdo  
3

Es el caso señores Jueces que luego de pasar y aprobar todos los cursos necesarios logre ser parte de las Filas de la Policía Nacional, debo de indicar que estando dentro de la Institución jamás fui sancionado, ni amonestado, mi actuar fue apegado a la misión y visión de la misma, razón por la cual fui elogiado por varias ocasiones.

Con fecha 8 de septiembre el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2014-605-CsGPN, entre otras cosas decide cesar y separar de sus filas a miembros policiales que dentro de su accionar policial han tenido problemas con la justicia y que han sido reintegrados a la Institución mediante acciones constitucionales.

Al respeto debo de indicar y aclarar por considerarlo oportuno y necesario que antes de ingresar a la institución policial en mi vida civil fui injustamente calumniado al relacionarme en un proceso judicial, dentro de la investigación, demostré con testigos, y pruebas, que en absoluto no tenía nada que ver en el hecho perseguido por la justicia, más aun el pretensioso denunciante abandonó la causa, y la señora que denunció el hecho en el Distrito Policial, nunca compareció al Tribunal Policial, consecuentemente en apego a la razón, derecho y justicia fui sobreseído definitivamente, es decir demostré fehacientemente mi inocencia ante la falsa, temeraria, e infunda vinculación, conforme demostré en documento agregado a la Acción de Protección.

Con fecha 24 de Septiembre del 2014, recibí el Memorando No. 2014-2246-DPG-ASL, suscrito por el Director General de Personal de la Policía Nacional, Sr. Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, haciéndome conocer:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 4768 del 23 de Septiembre del 2014, el señor Ministro del Interior había acordado separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador a 20 servidores y servidoras policiales calificados no idóneos para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de la resolución No. 2014-605-CsG-PN, de fecha 8 de Septiembre

de 2014 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, conforme lo demuestro.

44  
Acuerdo  
y Carta

**ESACANEEO prueba : # 1.-**

**MEMORANDO CIR. NO. 2014-2246-DPG-ASL**



REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL  
MEMORANDUM

Temática: Circular No. 2014-2246-DPG-ASL  
C.M. de Fecha: 24 de Septiembre del 2014

Destinatario: No. 100  
WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINZA  
C.C. 0912909173  
Ejecutivo

En medio del presente NOTIFICÓ a Usted, que mediante Acuerdo Ministerial No. 4768, de fecha 23 de septiembre del 2014, el señor Ministro del Interior ACUERDA Artículo 2º Suspender mis funciones definitivas y con efecto inmediato en la Policía Nacional de Ecuador, SENAL 11, ABR 10, No. 1 de presente Acuerdo Ministerial de la suerte considero ser valores policiales adquiridos por donde yo he servido por haberse apropiado de mi persona y situación de trabajo en el acuerdo establecido en el Artículo 76 numeral 2º de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 11 numeral 2º de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 14 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, así como la falta de la presente Notificación de mis **CESAR FUNCIONES**, y de la fecha 21 de octubre del 2014, en la Policía Nacional a que organice mi retiro.

A que las deudas entre el Estado y mis compromisos económicos y laborales, pólizas entregadas al Estado, así como el estado de los bienes de su propiedad, previo y a favor de las personas físicas correspondientes - Estricto cumplimiento.

RECIBIDO DE:

Dr. Faustino Acosta, Jefe de División  
General Inspector  
DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

**OJO: El Acuerdo Ministerial No. 4768, de fecha 23 de septiembre del 2014, ES UNA FRANCA VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN PUES ES DISCRIMINATORIO** ya que la constitución es su Artículo 11 numeral 2 establece que nadie podrá ser discriminado por su pasado judicial. Así mismo **TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA** el cual se encuentra establecido en la Constitución Artículo 76 numeral 2, en mi caso fui sobreseído definitivamente, consecuentemente **DECLARADO INOCENTEMENTE**, ante la cesación de mis funciones como POLICIA NACIONAL **SE VULNERO MI DERECHO AL TRABAJO** normado en la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Art. # 33.** Ante aquel acto discriminatorio con fecha 21 de octubre del 2014, solicite información al Ministerio del Interior Políticas y Cultos,

Dr. José Serrano Salgado y al Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, quienes me respondieron:

45  
Aventura  
y otros

**MINISTERIO DEL INTERIOR POLÍTICAS Y CULTOS;**

Con fecha 29 de Octubre del 2014, mediante Oficio No. MDI-CGAJ-2014-2444, me informa que la separación es definitiva, dispuesta por el Acuerdo Ministerial No. 4768 de 23 de septiembre de 2014, y de conformidad con el artículo 4 del **Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva**, que estipula: la Administración Pública tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines y órganos dependientes o adscritos tendrá sólo las respectivas competencias asignadas en concordancia con el Art. 179 literal b) del mismo Estatuto, que señala que pone fin a la vía administrativa b)



**ESACANEO prueba : # 2.-**



Oficio No. MDI-CGAJ-2014-2444-OFICIO

Quito, D.M., 29 de octubre de 2014

Asunto: CONSULTA DEL REGIMEN JURIDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Ref. Oficio No. 1912-14-09-2014

Destinatario:  
Wladimir Torres Torres, Fiscal  
Calle 24 de Agosto

Casilla Judicial No. 1912 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, Circuitos electrónicos, telefonos y fax a los señores

Referencia:

En respuesta a su escrito de presentación de sus dudas, en virtud del 21 de agosto de 2014, mediante el cual solicitó el señalamiento de las acciones que corresponden por la desvinculación de un miembro de las fuerzas policiales, en el cual no se dispuso con Acuerdo Ministerial No. 4768 de 23 de septiembre de 2014, por lo tanto, tras el parte que se trató de una consulta de régimen jurídico, se le informó que la vía administrativa de esta consulta se resolvió en el Oficio No. 4768 de 23 de septiembre de 2014, en el cual se dispuso que el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que estipula que la Administración Pública tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines y los órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas en concordancia con el Art. 179 literal b) del mismo Estatuto que señala que pone fin a la vía administrativa en las resoluciones de los órganos administrativos que se refieren de parte de la entidad, salvo que una ley establezca lo contrario, esta última es la única vía de recurso que le corresponde.

En caso de cualquier duda o inquietud referente a lo anterior

Atentamente,

Abg. Mauricio Caceron Gallo  
COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA, ENCARGADO

**CONSEJO AMPLIADO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Con fecha 4 de diciembre del 2014, mediante Oficio 2014-2399-CsG-PN, me niega la información solicitada argumentando que la misma era confidencial y se encontraba protegida, que proporcionarla podría afectar derechos dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por otra parte como soporte legal invocan los Artículos 23 y 24 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la misma que fue derogada por la actual **CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, la misma que es garantista de derechos, cabe resaltar que tanto la antigua y actual Constitución, nada tienen que ver con la información. **LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO** prevé en el Art. 31, la **MOTIVACION** de los actos, y el Art.32 el **ACCESO A DOCUMENTOS**, reconoce el derecho a acceder a documentos administrativos en Poder del Estado.

46  
Cuentos  
& SID

### ESACANEO prueba : # 3.-



Casillero Judicial No. 1922

CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL

OFICIO 2014-2399-CsG-PN  
Quito, DM 04 de diciembre del 2014

Señor  
Wilson Gabriel Veintimilla Pincay  
Presente -

Con relación a su pedido de fecha 21 de octubre del 2014, en el que solicita se le haga conocer los considerandos de la Resolución No. 2014-605-CsG-PN de septiembre de 2014, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, al respecto me permito manifestar:

El Consejo de Generales de la Policía Nacional, en sesión efectuada el día 01 de diciembre del 2014, conoció su petición resolviendo al respecto: Negar su pedido en virtud de que la resolución en mención, cuyo original ha sido remitido al Ministerio del Interior, relaciona no únicamente situaciones particulares del solicitante EX. POL. WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY, sino de otras personas, cuyos derechos se encuentran protegidos por la confidencialidad de la información, esto es, que pueda afectar derechos, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República, el uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a acciones legales pertinentes.

Adicionalmente se deberá considerar que la Resolución emitida por el Consejo de Generales no ha surtido efecto con relación a la situación actual del solicitante, sino el Acuerdo Ministerial en mención, en tal virtud, la petición deberá ser dirigida al señor Ministro del Interior.

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines pertinentes.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Fernando Correa Gordillo  
Coronel de Policía de E.M.  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA P.N.  
Lp.

Al no dárseme información y no haberme permitido demostrar mi idoneidad, frente a lo establecido por el Ministerio del Interior de involucrarme como NO IDONEO, se vulneró mis Derechos y Garantías Constitucionales, principalmente el Derecho

a la DEFENSA, INOCENCIA, DIGNIDAD entre otros, y principalmente al TRABAJO, consagrado en la Constitución Artículo # 33 para la cual me profesionalicé por más de un año en la Escuela Policial.

47  
Cuentos  
& Soble

De todo lo anotado, señores Jueces, Ustedes ya podrán colegir que no HA EXISTIDO PROCEDIMIENTO PREVIO ALGUNO, RESPETANDO LAS NORMAS MINIMAS DEL DEBIDO PROCESO, TRADUCIDAS EN DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, QUE LES DE VALOR Y PERTINENCIA A LO ACTUADO TANTO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR COMO POR LA POLICIA NACIONAL, Es más, la Resolución # 4768 del Ministerio del Interior, invoca como causa para la cesación de funciones, los Artículos # 158 y 163 de la Constitución, y si Ustedes le dan lectura a estos Artículos que los reproduzco:

**Art. 158.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

**Art. 163.-** La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada,

prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

48  
Cuentas  
y actos

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

Estos Artículos lo que hacen es DESCRIBIR las CARACTERÍSTICAS GENERALES tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, NO CONSTITUYEN INFRACCIONES, por consiguiente no son causales para invocar cesación de funciones de la Policía no guardan relación con que se haya transgredido la Constitución, o que predeterminen infracciones que sirvan para motivar supuestas Resoluciones que afecten Derechos Constitucionales.

De todo lo expuesto se refleja que el procedimiento asumido tanto por el Ministerio del Interior como por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, a partir de las "famosas" resoluciones 4768 y 605, en su orden; HAN VIOLENTADO, TRANSGREDIDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS # 11.2; 11.3; 11.9, así como Artículo # 75 de la Constitución de la República, en lo tocante a QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSION. Sobre esto, al no haber existido un procedimiento previo y no haber sido notificado para ejercer mi derecho legítimo a la defensa, vinculado al hecho de que se emitieron Resoluciones donde me imputaron hechos jamás procesados y peor comprobado, se me violento mi derecho a la defensa.

Adicionalmente, se violentó evidentemente mi derecho al Debido Proceso establecido en la Constitución Artículo # 76.2, ibídem, pues jamás existió declaratoria de responsabilidad de infracción cometida por el suscrito, mediante RESOLUCION EN FIRME O SENTENCIA EJECUTORIADA, QUE SIRVA COMO ARGUMENTO MOTIVADO, para expedir las resoluciones tanto del Ministerio del Interior, como del Consejo de Generales de la Policía Nacional y cesarme de mis funciones. De igual manera se transgredió mi derecho a un Debido Proceso que figura en el Artículo # 76.3 de la Constitución, pues jamás fui juzgado procesado por acto u omisión tipificada en Ley alguna y se me aplicó una sanción (CESACION DE FUNCIONES) que no está contemplada de ámbito Administrativo. Adicionalmente TAMPOCO SE OBSERVO TRAMITE PROPIO ALGUNO DE CADA PROCEDIMIENTO PARA MOTIVAR Y SUSTENTAR MI SALIDA DE LA INSTITUCION.

Y como si fuera poco se violentó de la forma más grosera mis Derechos establecidos en la Constitución Artículo # 76.7, literales a, b, c, h, y l, en razón de no poder defenderme por desconocimiento de razones, ni contar con el tiempo adecuado para preparar mi defensa; jamás se me dio la oportunidad de ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones y las resoluciones que sustentaron mi salida JAMAS FUERON MOTIVADAS AL NO HABER EXPLICADO LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DEL HECHO.

49  
Carenta  
& nueve

OJO Como ustedes comprenderán señores Jueces, ante esta vulneración y atropello a mis derechos deduje la Acción de Protección, que le toco conocer a la Unidad Judicial Norte de la Familia, Niñez y Adolescencia Causa # 09201-2015-02279, en la cual demandaba mi reintegro a la Institución Policial, pero la Srta. Jueza de Garantías Constitucionales, procede a "negar por improcedente" la Acción de Protección, causándome más daño.

Debo evidenciar dos circunstancias que se prestan para especular dentro de la sentencia y que expongo documentadamente; La Jueza de primera instancia, en un principio sube al sistema judicial de la página WEB, con fecha 2 de Junio del 2015, el Extracto de la Audiencia, declarando con lugar la demanda lo que reproduzco en la parte pertinente escaneado y prueba # 4.

#### ESCANEOADO prueba # 4

"AB. ARIAS (POLICIA NACIONAL) la Cúpula sigue realizando investigaciones para separar policías de sus filas, el cometimiento de faltas disciplinarias son evaluadas y posteriormente separados, solicito se rechace la demanda. Resolución del Juez: SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA"

Posteriormente sale otra sentencia en la cual se niega la pretensión "**POR IMPROCEDENTE**" más adelante dice; "**POR NO HABERSE COMPROBADO LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO**" lo que reproduzco parte pertinente escaneado y prueba # 5.

#### ESCANEOADO prueba # 5

que se refiere el ya citado art. 42.- OCTAVO: De conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 115 del Código



de Procedimiento Civil, se ha apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas el suscrita JUEZA DE LA UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, en uso de sus atribuciones "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" RESUELVE: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION planteada por WILSON GABRIEL VEINTIMILLA PINCAY, en contra de FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, Comandante General de la Policía Nacional; Dr. JOSE RICARDO SERRANO SALGADO, Ministro del Interior.- Por no haberse comprobado la violación de un derecho constitucional.- Notifíquese esta Sentencia en las direcciones judiciales que han señalados las partes dentro de esta causa, la actuaria del despacho una vez ejecutoriada la presente sentencia procesada de conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

(50)  
Cincuenta

#### **APELACION DE SENTENCIA:**

Apelada la sentencia, le toco conocer a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, Juez Ponente; GABRIEL MANZUR ALBUJA. JOHAN GUSTAVO MARFETAN MEDINA, y DEMOSTENES DEMETRIO DIAZ RUILOVA, dentro del Juicio Constitucional de Acción de Protección No. 09201-2015-02279, quien con fecha 11 de Agosto del 2015, sin hacer un solo análisis jurídico de los puntos detallados explícitamente en la APELACION, haciendo una apreciación errónea de la vulneración de mis derechos, desoyendo y desobedeciendo exprofeso lo que determina la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, determinados en los Artículos # 41.1, 41.3, 41.4-c y d, y 5, maquilla mal la sentencia, con un argumento casi convincente a primera vista, la que no es vinculante con el suscrito, y por cuenta y riesgo interpreta que estoy impugnando actos administrativos indicando que debí acudir a una Instancia Administrativa, aclaro que el acto no fue impugnado ante lo Contencioso y Administrativo, por cuanto al pedir explicación al Ministerio del Interior se me informó; que el literal b) del ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA pone fin a la vía administrativa b)

[REDACTED] y finalmente dice: ".-.- [REDACTED]  
", sumando a esto que las "famosas"

[REDACTED] y finalmente dice: "...", sumando a esto que las "famosas" resoluciones # 4768 y 605, en su orden; violaba lo contemplado en el Artículo # 31 de la LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO, que dice: "Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios". Al haberme negado el acceso a la información, y ante la carente motivación de las Resoluciones, en franco Derecho Constitucional, recurrí directamente a la Función Judicial hacer valer y respetar mis Derechos y Garantías vulnerados, atropellados y mancillados, cabe resaltar que la Sentencia dictada por la Sala no es vinculante con el suscrito pues la misma se refiere a otra persona cuestionada, lo demuestro transcrito en la parte final escaneado y prueba # 6 de la Sentencia, adjunto documento.

51  
Cinco  
y uno

### ESCANEADO prueba # 6

Constitucional, que establece: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Dentro de este proceso no se ha demostrado por parte del Accionante que la vía judicial para impugnar el acto administrativo no es considerada adecuada, es decir, que dicha vía sea directa, rápida y servir con prontitud, ya que de lo contrario, la acción de Protección, se convertiría en la única vía idónea para tramitar esta causa. Otro término que emplea la norma en estudio es "eficaz", que significa activo, fervoroso, poderoso para obrar. De la misma forma, el accionante debió demostrar dentro del proceso que a través de la vía judicial no se puede conseguir de manera oportuna y pronta el restablecimiento del derecho que el acto administrativo ha violentado, pues de lo contrario, se tendría que recurrir efectivamente a la acción de protección por expresa autorización de la Ley. (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección).- QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: denegar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Gabriel Veintimilla Pinca, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente en contra de contra GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP.- Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase. f).- MANZUR ALBUJA GABRIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO, JUEZ; DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ALVAREZ BARRAGÁN SANDRA MERCEDES  
SECRETARIO

Finalmente se podrá apreciar claramente que la sentencia se refiere que es contra GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP, por lo que la **sentencia no es VINCULANTE** hacia mí, y es ilegal.

No obstante de lo expuesto, no está de más recordar que de acuerdo al Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección es la Instancia indicada para tutelar mis Derechos y Garantías transgredidos.

(52)  
Cincuenta  
y dos

En ningún momento pretendí impugnar acto administrativo alguno, ni tampoco que se declare inconstitucional, pues soy consciente, que no es la vía lógica jurídica para reclamar los actos referidos, porque los Garantistas recurridos no tienen tal potestad.

Oportunamente la Inconstitucionalidad de las Resoluciones, será materia de análisis en la respectiva Instancia a instaurar.

La pretensión y el objetivo es que mediante sentencia se declare expresamente la violación de mis derechos constitucionales explicitados anteriormente y se ordene la reparación de los daños materiales e inmateriales causados, tal como lo estipulan los Artículos # 88 De la Constitución de la República, 39, 40, y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, principalmente el **DERECHO AL TRABAJO** Artículo # 33 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, que consiste en mi reintegro a la Institución Policial.

#### **CUARTO**

#### **IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

Como lo vengo dando a conocer, el contenido de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro del Juicio Constitucional de Acción de Protección No. 09201-2015-02279, violenta expresamente mis Garantías Constitucionales demandadas respecto al Debido Proceso y Tutela Efectiva, Imparcial y expedita de mis derechos e intereses, consagrados en las normas Constitucionales que me permito transcribir:

#### **RESPECTO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCION.**

#### **PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS.-**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

(53)  
cincuenta  
y tres

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (DERECHO AL TRABAJO Artículo # 33 de la Constitución de la República del Ecuador)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la

falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

(54)  
Cincuenta  
y Cuatro

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

(si una persona injustamente condenada, tiene derecho a que se le repare el daño, en mi caso no he sido sentenciado por causa alguna, EN MI CASO CON MUCHA MAS RAZON de no ser así donde quedan los sagrados postulados en la que se inspira la Constitución).

## **DERECHOS AL TRABAJO**

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

**GARANTIAS DEL ACCESO A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDIDA DE MIS DERECHOS E INTERESES.-**

## **DERECHOS DE PROTECCION.-**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefinición.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

## GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(55)  
cinco  
y cinco

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

b) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.(...)

d) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Es evidente que la Acción Extraordinaria de Protección tiene por finalidad evitar o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos fundamentales por los órganos judiciales.

Su Subsidiariedad se deduce de condición procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa).

Lo anterior sitúa a nuestra normativa de rango constitucional respecto del principio de subsidiariedad en las líneas de pensamiento doctrinario, regulándolo no como un muro de acero que impide la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, ni como una regla inexorable, sino que, por el contrario, ante la segura conculcación grave de Derechos Fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial. Es por esto que la Constitución de la República del Ecuador, admite la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de las disposiciones judiciales firmes, aun cuando NO hubiesen puesto fin al proceso.

De no interpretarse así la Constitución, se vulnera la plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en el Artículo # 427 de la Constitución de la República, que instituye al Estado como Constitucional de Derechos. la Constitución de la República, admite excepciones como ejemplo, cuando se dicta una disposición que se torna firme, ejecutoriada y definitiva, siempre que con este se vulnere derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable.

56  
Cinco  
y seis

## QUINTO

### MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LAS VIOLACIONES ANTE LOS JUECES QUE LA DICTARON.-

Las violaciones constitucionales fueron alegadas en la **ACCION DE PROTECCION**, Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Proceso y mediante escrito solicitando la **APELACION** de la Sentencia que conoció y resolvió la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, **Juez Ponente; GABRIEL MANZUR ALBUJA**, negada mediante sentencia el día 11 de Agosto del 2015, a las 09h36, notificada con providencia de fecha 17 de Agosto del 2015, y que siendo parte constitutiva de la Sentencia, está firmada por los tres Jueces que dictaron la Sentencia.

Por otra parte, los señores Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, al tratar de motivar su inmotivada sentencia, olvidan de forma expresa analizar los fundamentos de la acción de protección, digo tan ilustrada es la Justicia, que la sentencia emitida no es vinculante conmigo, ya que ponen como demandado a un tal **GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP** y sobre todo, distorsionan la sentencia, y el verdadero espíritu del artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se observa, una parcializada actuación dentro de la presente acción, a conveniencia de los verdaderos accionados.

## SEXTO

**FUNDAMENTOS SOBRE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN LA DISPOSICION JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, DENTRO**

(57)  
cinco  
y siete

Los antes referidos Jueces Provinciales, de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro del Juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, vulneraron el debido proceso al desatender el derecho, y NO garantizar la tutela imparcial y expedita de mis derechos e intereses, al expresar dentro de la Sentencia lo que reproduzco nuevamente en escaneado # 7 parte pertinente.

### ESCANEADO prueba # 7

Constitucional, que establece: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Dentro de este proceso no se ha demostrado por parte del Accionante que la vía judicial para impugnar el acto administrativo no es considerada adecuada, es decir, que dicha vía sea directa, rápida y servir con prontitud, ya que de lo contrario, la acción de Protección, se convertiría en la única vía idónea para tramitar esta causa. Otro término que emplea la norma en estudio es "eficaz", que significa activo, fervoroso, poderoso para obrar. De la misma forma, el accionante debió demostrar dentro del proceso que a través de la vía judicial no se puede conseguir de manera oportuna y pronta el restablecimiento del derecho que el acto administrativo ha violentado, pues de lo contrario, se tendría que recurrir efectivamente a la acción de protección por expresa autorización de la Ley. (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección).- QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: denegar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilson Gabriel Veintimilla Pinca, y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente en contra de GUEVARA PAZMIÑO WILSON BOLIVAR, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JUDICIAL CONSEP.- Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase. f).- MANZUR ALBUJA GABRIEL, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO, JUEZ; DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES  
SECRETARIO

El contenido de la disposición judicial impugnada es, pues, directamente contraria a lo prescrito en los artículos 75 y 76 ( en las partes a la que me he referido) de la Constitución de la República, pues en claro soslayamiento de la norma, en acto de vulneración, y desatendiendo la inexcusable vinculación del juzgador a la Constitución de la República, los Jueces no consideraron de mayor peso la justicia procesal que consagra el derecho de la defensa, y por el ejercicio esa discrecionalidad prohibida, consciente o inconscientemente dictaron una Sentencia que nuevamente me perjudica de manera directa y que no es vinculante con el suscrito como deje establecido en líneas anteriores.



Es inaceptable que los juzgadores, procedan de la forma como lo vengo relatando, al no aplicar norma, principios constitucionales en forma directa como se encuentra ordenado constitucionalmente, los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la Apelación de la Acción de Protección # 09201-2015-02279 de forma dolosa sostiene que debí acudir a otra Instancia, lo cual queda descartado con lo señalado por el Ministerio del Interior, al invocar el literal b).-“

(58)  
cinquenta  
y ocho

“...” del **ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

No es constitucional, en ningún caso, que el Juez, no de mayor relevancia e importancia en el ordenamiento jurídico al debido proceso y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, ya que estos siempre deben prevalecer; lo que así está prescrito en los Arts. 75 y 76, de Constitución de la República y lo que es peor, ni siquiera MOTIVEN el impugnado auto, donde procede dolosamente contra la ley expresa.

Lo que está ejecutando los Juzgadores, es una agresión no escondida a mi derecho a un debido proceso y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses.

Lo antes señalado deja demostrado claramente las violaciones a las garantías del debido proceso y tutela efectiva, que se han dado en el auto dictado dentro del Juicio de Acción de Protección # 09201-2015-02279 y Apelado ante la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas conocido por el Juez Ponente; **GABRIEL MANZUR ALBUJA**, así como **JOHAN GUSTAVO MARFETAN MEDINA**, y **DEMOSTENES DEMETRIO DIAZ RUILOVA**, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en su Capítulo VIII, derechos de protección, Art. 75 y 76, los mismos que vuelvo a transcribir, para una mejor fundamentación de lo que vengo manifestando:

- Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún momento quedara indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”
- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derecho y obligaciones de cualquier orden, de asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho a las personas a la defensa incluirá a las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado al derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

La Jueza Provincial del Juzgado que conoció inicialmente la Acción de Protección, paso por alto, mis exposiciones y lo que es más cuando encaré al abogado de la Comandancia de que se diga en que fallé, que violé, no se me supo responder con propiedad, ni indicar en que había transgredido la Constitución de la República del Ecuador, que haya motivado mi Cese de funciones como POLICIA NACIONAL, sin embargo para la jueza no hubo violación de derecho alguno, dejándome en franca indefensión; principios constitucionales consagrados de manera expresa e imperativa en nuestra Carta Magna, los mismos que fueron violentados en el auto al que vengo refiriendo, ya que se me ha impedido el Derecho Constitucional al debido proceso.

## SEPTIMO

### **SOBRE LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.-**

La Interpretación Judicial, le otorga un grado de discrecionalidad a las juzgadoras y juzgadores, para que, utilizando el razonamiento jurídico y la lógica jurídica, puedan cumplir con su finalidad de administrar justicia en caso en que la norma no contenga una definición clara o detallada.

De conformidad con el PRINCIPIO DE LEGALIDAD (Art. 3 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL) deja en claro que, en todo órgano del Estado de Derecho, la Jueza o Juez debe cumplir con los parámetros generales de actuación, como lo es, el apego a la Constitución de la República y al Ordenamiento Jurídico General.

El Principio de Legalidad o Imperio de la Ley, es un principio fundamental del Estado de Derechos conforme la cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la Ley de su Jurisdicción y no a la voluntad de las personas o instituciones.

59  
Cinco  
y nueve

## OCTAVO

**VIOLACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MIS DERECHOS E INTERESES; ASÍ COMO TAMBIÉN, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS (Art. 23 de Código Orgánico de la Función Judicial).**

60  
Reserva

El Derecho de la Tutela Efectiva, se traduce en el poder para ser posible la eficacia del Derecho contenido en la norma jurídica vigente o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmina una resolución final ajustada a Derecho y con un contenido de Justicia.

En este caso, la disposición judicial aludida, se la ha dictado en abuso al Debido Proceso, mediante la cual los Juzgadores, en una manifiesta inobservancia de la ley, y con absoluto **DIVORCIO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, han lesionado mis Derechos a obtener la Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita de mis Derechos e Intereses; pues es fácil deducir que la disposición judicial impugnada contraviene la Ley de manera directa y no se apega a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

## NOVENO

**SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-**

La interpretación de la norma constitucional, se puede realizar, aplicando varios criterios, sin embargo, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Artículo # 3, establece todo lo relacionado con la interpretación de las normas constitucionales. La indicada norma jurídica comienza indicando que:

- “Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos de la constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

A continuación se refiere a los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en su caso determinado se utilicen uno o varios de ellos.

Dichos métodos y reglas son los siguientes: Reglas de solución de antinomias; Principio de Proporcionalidad; ponderación; interpretación evolutiva o dinámica, interpretación sistemática; interpretación teológica; interpretación literal; así mismo se dispone que cuando fuere necesaria, la interpretación de las normas judiciales, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, entre otros.

61  
Reservada  
y en

Toda interpretación debe guardar armonía, no solo con la norma cuya interpretación se realiza, si no con todo el ordenamiento jurídico conexo.

No se debe ver a la norma como un concepto aislado, ya que ésta, forma parte de todo un esquema jurídico y por ende la interpretación de la misma debe tener un concepto global y general, especialmente en lo que respecta a sus efectos.

AL INTERPRETAR LIBRE Y EQUIVOCADAMENTE DETERMINADA NORMA CONSTITUCIONAL, PODEMOS TERMINAR LESIONANDO EL INTERÉS COLECTIVO O ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS O CIUDADANOS.

La ley de Garantías Constitucionales, determina que al interpretar la ley, la literalidad deba ser respetada, esto es, que lo que las palabras de manera clara expresan, debe ser aplicado; debiéndose tener en cuenta, insisto, que permiten otros medios de interpretación, pero para mejorar la eficacia de lo establecido, y no para contradecir la norma expresa o desviarla de lo que textualmente ordena.

## DECIMO

### PRETENCION CONCRETA.- REQUISITOS.-

Las agresiones groseras al derecho a un debido proceso y a la tutela efectiva e imparcial contenidas en la Constitución de la República, son las vulneradas en la sentencia que estoy impugnando dictada el día 11 de Agosto del 2015, notificada el día 17 de Agosto del 2015, al que me he referido a lo largo de este memorial, lo que debe ser reparado por la Corte Constitucional y, para ello, acudo ante ustedes, a demandar como en efecto DEMANDO:

PRIMERO: Se suspendan los efectos de, la disposición judicial que estoy impugnado, esto es, sentencia dictada el día 11 de Agosto del 2015, notificada el día 17 de Agosto del 2015, dictado

por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro del Juicio de Acción de Protección # **09201-2015-02279**; que de conformidad con lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución de la República, y concomitantemente que se suspendan los efectos del auto tantas veces referida, pues por efecto de lo actuado procesalmente en el impugnado auto, la vuelve INCONSTITUCIONAL.

(62)  
Sentencia y  
de 09/

**SEGUNDO:** En sentencia, declarar la nulidad de lo actuado, en lo referente a la inconstitucional, ilegal e ilegítima sentencia, porque está demostrado que se me ha dejado en franco estado de indefensión, lo que beneficia a la parte demandada, pues en su directo e ilegal beneficio es que se ha dictado la referida sentencia, con un argumento de aparente legalidad, que me causa daño y gravamen irreparable en sede jurisdiccional, Juicio de Acción de Protección

### **PRETENSIÓN:**

Que en sentencia motivada la Corte Constitucional, declare la NULIDAD de la "SENTENCIA" y se disponga que los Jueces de Segundo Nivel reparen el error judicial ocasionado por la Jueza de Primera Instancia y Segunda, ESTO ES ORDENANDO MI REINTEGRO A LA INSTITUCION POLICIAL.

La Jueza y Juez no pueden interpretar que una Resolución afecte a una persona sin la debida motivación y fundamentación, y que esté por encima de la Constitución, en un sentido contrario a los Derechos consagrados en la Constitución y la Ley; y si lo hace, hay una incorrección del proceso interpretativo.

El control de Constitucionalidad recae no solo sobre la disposición normativa, sino también sobre los contenidos normativos que se desprendan de la interpretación del texto legal. De no ser así, podrían "subsistir aplicaciones normativas y razonables que desbordaría el marco jurídico que fija la Constitución, lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento".

Es obligación de la Corte Constitucional, verificar la corrección de la labor interpretativa del juez desde la perspectiva constitucional, esto es, asegurarse que los distintos Jueces y Tribunales interpreten las Leyes en armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

En estos casos, la Corte Constitucional, no efectúa un juicio sobre los temas de fondo de la Litis; pues la finalidad de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, es la corrección de las

decisiones judiciales, que atentan contra las garantías constitucionales, como la invocada en esta acción.

(63)  
Presente  
y sus

Las vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, y la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, la falta de aplicación de las leyes pertinentes, la contravención a una norma de contenido de orden público deberán ser reparadas integralmente declarándose las violaciones efectuadas, de acuerdo a lo que se establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- En tal virtud, y sin dilación alguna, dentro del término establecido en **LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL**, Artículo # 35.- Trámite.- La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la constitución de la república, la ley orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional y el presente reglamento Constitucional, elévense los autos ante la Corte Constitucional.-

## **DECIMO PRIMERO**

### **DECLARACIÓN Y PETICION DE PRUEBAS.-**

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE NO HE PLANTEADO OTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL POR EL MISMO ACTO U OMISION, CONTRA LA MISMA AUTORIDAD Y CON LA MISMA PRETENSION.**

Solicito se oficie a la Comandancia de la Policía, para que remitan fotocopia

### **DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA ACCION.-**

Acompaño a la presente acción la siguiente documentación para el análisis:

- 1.- MEMO 2014-2246, COMUNICACIÓN DE CESACION DE FUNCIONES.
- 2.- COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, NEGANDOME INFORMACION.
- 3.- COMUNICACIÓN DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL, NEGANDOME INFORMACION, AMPARADOS SUPUESTAMENTE EN LA CONSTITUCION.

5.- SENTENCIA DE LA JUEZA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DECRETANDO IMPROCEDENTE LA ACCION POR NO HABERSE COMPROBADO VIOLACION.

64  
sesenta  
y cuatro

6.- PARTE FINAL DE LA SENTENCIA, PUNTO 5.

7.- SENTENCIA. NO VINCULANTE POR MENCIONAR A OTRO DEMANDADO.


8.- REGISTRO OFICIAL # 338, EN LA CUAL SALE EL ACUERDO MINISTERIAL, # 4768, CON LA CUAL ME CESAN ILEGALMENTE.

**AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN.-**

Autorizo al profesional del derecho, que suscriben conmigo para que a mi nombre y con su sola firma presente los escritos que sean necesarios en defensa de mis derechos. Las Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Correo Electrónico: tuabg\_sinfronteras@hotmail.com.

Dígnese proveer en derecho.

Atentamente,

  
Abg. Richard Yper A.  
Reg. # 14134





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): MANZUR ALBUJA GABRIEL

No. Juicio: 09201-2015-02279(1)

Recibido el día de hoy, miércoles nueve de septiembre del dos mil quince, a las dieciseis horas y cincuenta minutos, presentado por VEINTIMILLA PINCAY WILSON GABRIEL ANEXA 20 FOJAS SIMPLES., quien solicita:

\* ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

En veintitres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito



TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES

RESPONSABLE DE SORTEOS